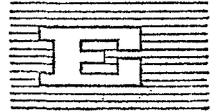


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/62
25 de marzo de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
Tema 13 del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ACERCA DE UN PROYECTO
DE CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Presidente-Relator: Sr. Adam LOPATKA (Polonia)

INTRODUCCION

1. Por su resolución 1982/39, de 11 de marzo de 1982, la Comisión de Derechos Humanos decidió continuar con carácter de gran prioridad, en su 39º período de sesiones la labor relativa a un proyecto de convención sobre los derechos del niño a fin de terminar, en ese período de sesiones, la elaboración de dicha convención con objeto de transmitirla a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. Por su resolución 1982/37, de 7 de mayo de 1982, el Consejo Económico y Social tomó nota de la resolución 1982/39 de la Comisión de Derechos Humanos y autorizó que un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros celebrara un período de sesiones de una semana antes del 39º período de sesiones de la Comisión para facilitar la terminación de los trabajos relativos a un proyecto de convención sobre los derechos del niño. En su trigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General en su resolución 37/190 de 18 de diciembre de 1982, acogió con beneplácito la resolución 1982/37 del Consejo Económico y Social y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que asignara la máxima prioridad, en su 39º período de sesiones, a la cuestión de la terminación del proyecto de convención.

2. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones, del 24 al 28 de enero, y el ... Aprobó los párrafos 3 y 4 del artículo 6, parte del artículo 6 bis, 6 ter, y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12. Los artículos 6 quarter y 7 bis fueron examinados, pero no se aprobaron todavía. Conviene recordar a este respecto que el grupo de trabajo abierto establecido antes de precedentes períodos de sesiones de la Comisión había aprobado algunos artículos. El texto de los artículos aprobados hasta la fecha figura en el anexo I al presente informe.

3. Las propuestas que se presentaron durante el período de sesiones en curso, pero que el Grupo no examinó, figuran en los documentos E/CN.4/1983/WG.1/WP.2, WP.3, WP.4, WP.9, WP.21, WP.26, WP.27, WP.29 y WP.30.

4. Se siguió utilizando como base para los debates el proyecto de convención presentado por Polonia en 1979 (E/CN.4/1349).

5. En su primera sesión, celebrada el 24 de enero de 1983, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Adam Lopatka (Polonia).

5a. A las reuniones del Grupo de Trabajo, que estaban abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, Canadá, Costa Rica, Cuba, China, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Italia, Japón, Nicaragua, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Argelia, Bélgica, Dinamarca, Marruecos, Noruega, Perú, República Islámica del Irán, Santa Sede, Suecia, Suiza y Venezuela.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como diversas organizaciones no gubernamentales, estuvieron representados en el Grupo de Trabajo por observadores. Enviaron

observadores al Grupo de Trabajo: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Jueces de Tribunales de Menores y de Juzgados de Relaciones Familiares, Asociación Mundial de Campesinas, Comisión Internacional de Juristas, Comunidad Internacional Bahá'í, Federación Internacional de Mujeres que ejercen Carreras Jurídicas, Grupo pro Derechos de las Minorías, Liga contra la Esclavitud, Oficina Internacional Católica de la Infancia, Rádda Barnen Suecia, Unión Internacional de Protección a la Infancia y Zonta Internacional.

Documentos

6. El Grupo de Trabajo dispuso de los documentos siguientes:
- a) E/CN.4/1983/32 y Add.1 a 4, que contiene las respuestas recibidas de los gobiernos con arreglo a la resolución 1982/39 del Consejo Económico y Social, de 7 de mayo de 1982, titulada "Protección de los derechos del niño y de sus padres en los casos de desplazamiento o de retención de los hijos". En su resolución, el Consejo, entre otras cosas, invitó a la Comisión de Derechos Humanos, cuando redactara la convención sobre los derechos del niño, a que tuviera en cuenta la protección de los derechos del niño en casos de desplazamientos internacionales abusivos. Asimismo, pidió al Secretario General que consultara a los gobiernos sobre ese problema y que presentara un informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones.
 - b) E/CN.4/1982/WG.1/WP.1. Cuestión de una convención sobre los derechos del niño; propuestas presentadas por organizaciones no gubernamentales.
 - c) E/CN.4/1349. Proyecto revisado de convención sobre los derechos del niño, presentado por Polonia.
 - d) A/C.3/36/6. Situación de un proyecto de convención sobre los derechos del niño. Documento presentado por Polonia.
 - e) E/1982/12/Add.1. Parte C. Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 38º período de sesiones.
 - f) E/CN.4/1983/NGO/3. Exposición escrita presentada por la Comunidad Internacional Bahá'í, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva (categoría II).
7. En el anexo II al presente informe figura una lista de los documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo durante el actual período de sesiones.

I. EXAMEN Y APROBACION DEL ARTICULO 6 (PARRAFOS 3 Y 4), ARTICULO 6 BIS Y 6 TER

Principales cuestiones debatidas

8. Se recordará que el Grupo de Trabajo aprobó el año pasado los párrafos 1 y 2 del artículo 6 relativos a la cuestión de la determinación del lugar de residencia del niño 1/. En el actual período de sesiones, los debates que llevaron a la

1/ Véase el texto de esos párrafos en el anexo I.

aprobación de los párrafos 3 y 4 del artículo 6, parte del artículo 6 bis y del artículo 6 ter estuvieron centrados en las propuestas y enmiendas al respecto relacionadas con los diversos problemas que surgían de la separación de las familias, tales como el derecho del niño a mantener relaciones con sus padres, la cuestión de la reunión de las familias y la del secuestro ilegal de los hijos por uno de los padres. También se puso de relieve que los aspectos nacionales e internacionales de la cuestión debían tratarse por separado. Todas las propuestas relativas a estos problemas se examinaron al mismo tiempo.

9. En general se reconoció el derecho del niño que estaba separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones con ambos padres, pero a juicio de algunos oradores debía hacerse referencia a las circunstancias excepcionales. El intercambio de puntos de vista sobre esta cuestión llevó a la aprobación del párrafo 3 del artículo 6.

10. Se estimó que el proyecto de convención debía contener asimismo disposiciones relativas a los casos en que las separaciones de las familias fueran resultado de medidas adoptadas por los Estados. Se subrayó además, en tal sentido, la necesidad de garantizar que se proporcionara a la familia información adecuada en cuanto al paradero del padre o niño ausente. Se expresaron diversas opiniones en cuanto al tipo de medidas estatales que podían causar la separación de las familias. También se planteó la cuestión de saber si era preciso establecer una lista de tales medidas. Los debates sobre estos puntos llevaron a la aprobación del párrafo 4 del artículo 6.

11. En lo relativo a las soluciones que debían darse a la cuestión de la reunión de la familia, se expusieron opiniones discrepantes. Un representante expresó la opinión de que en todas partes deberían suprimirse por entero los obstáculos a la emigración con fines de reunión de la familia y propuso que se incluyeran en el proyecto de convención, a manera de ejemplo, varios derechos que a su juicio requerían protección especial. Entre ellos figuraban, en particular, la total libertad de desplazamiento y una garantía de que no se aplicarían sanciones a los niños ni a sus padres que solicitaran permiso para salir de un país. Añadió que todas las solicitudes para salir de un país deberían ser atendidas de manera favorable, humanamente y con diligencia.

12. Un orador dijo que el proyecto de convención presentado por Polonia insistía en los derechos económicos y sociales, pero hacía caso omiso de los derechos civiles y políticos. Otros oradores estimaron que, en ciertas circunstancias, los derechos económicos tenían una importancia igual, o incluso mayor, para los niños. También se observó que en el Pacto se establecía que los derechos que figuraban en él podían estar sujetos a restricciones a fin de salvaguardar, entre otras cosas, la seguridad nacional y el orden público. Dudaron, pues, de la necesidad de adoptar tales disposiciones e insistieron en que no era necesario duplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De otro modo, también había que hacer referencias al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un representante señaló además que la reunión de la familia revestía un alcance más amplio que los problemas tratados en el proyecto de convención. Acerca de la propuesta de inmunidad en cuanto a las sanciones contra los niños y sus padres que solicitaran permiso para salir de un país, algunos representantes observaron que en, caso de concederse, dicha inmunidad debía referirse tan sólo al hecho de presentar una solicitud. El debate sobre estas cuestiones llevó a la aprobación de parte del artículo 6 bis,

cuyo párrafo 2 se refiere a las obligaciones de los Estados Partes en cuanto a las solicitudes presentadas por un niño o por su padres para entrar o salir de un Estado Parte a los efectos de la reunión de la familia.

13. Varios oradores consideraron que el secuestro ilegal de los niños era una cuestión muy importante. Se señaló que cuando los padres de nacionalidades diferentes estaban separados y residían en Estados distintos, tales situaciones daban lugar a menudo al secuestro de los niños a través de las fronteras. Se insistió en la necesidad de disponer medidas correctivas eficaces. Sin embargo, algunos oradores, estimaron que no era fácil definir lo que constituía "secuestro ilegal por uno de los padres", puesto que el derecho internacional privado variaba de un país a otro. Ello no obstante, a fin de hallar soluciones a este problema, la mayoría de los oradores convinieron en la necesidad de concertar acuerdos bilaterales o de insertar disposiciones al efecto en los acuerdos multilaterales existentes. El debate sobre esta cuestión llevó a la aprobación del artículo 6 ter.

14. Debe señalarse que, durante los debates, algunos oradores plantearon la cuestión de incluir en el proyecto de convención una cláusula relativa a la aplicabilidad de otros instrumentos internacionales y más concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A juicio de algunos representantes, las referencias a los Pactos podrían figurar en una cláusula final.

15. Se hicieron varias propuestas acerca de la inserción de una salvedad en el proyecto de convención mediante una cláusula relativa a la cuestión de la aplicabilidad de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El representante de Polonia propuso, en tanto que párrafo b) del artículo 19 (E/CN.4/1983/WG.1/WP.10), el texto siguiente:

"La presente Convención no tendrá por efecto disminuir los derechos de que el niño pueda disfrutar en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

Varias delegaciones apoyaron la propuesta de Polonia.

16. El representante de los Estados Unidos sugirió que se insertara un artículo, que se formularía de manera semejante al artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el sentido de que

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado."

17. También debe mencionarse la propuesta de la URSS (en relación con el párrafo 1.º del artículo 6 bis) (E/CN.4/1983/WG.1/WP.7) que dice lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño debe disfrutar de todos los derechos humanos básicos conforme al espíritu del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

Examen de las propuestas y de las enmiendas a dichas propuestas

18. Como se ha indicado, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 fueron aprobados provisionalmente en el anterior período de sesiones del Grupo 2/. El párrafo 1 se refiere al cuidado de los padres. El párrafo 2 se refiere a los casos en que el niño puede ser separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos 3/.

19. Las propuestas relativas a los diversos aspectos de los problemas a que dan lugar las separaciones de la familia se presentaron o se volvieron a presentar en la forma siguiente:

- a) Volvió a presentarse en el actual período de sesiones una propuesta hecha por los Estados Unidos en 1982 (E/CN.4/1982/12/Add.1, part. C, párr. 118). El texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño y sus padres gocen del derecho de libertad de movimientos y de libertad de elegir el lugar de residencia dentro del territorio de cualquier Estado Parte en que se hallan legalmente.

2. Los Estados Partes en la presente Convención concederán al niño y a sus padres el derecho a salir de cualquier Estado, incluso el propio, y el derecho a entrar en su propio Estado."

- b) Después de un intercambio de opiniones el representante de los Estados Unidos indicó que se podía prescindir del párrafo 1 de su propuesta y que el párrafo 2 podía constituir el párrafo 1 del artículo 6 bis (E/1982/12/Add.1, part. C, párr. 118, párr. 25). A continuación propuso oralmente como artículo 6 bis el texto siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención concederán al niño y a sus padres el derecho a salir de cualquier Estado, incluso el propio, y el derecho a entrar en su propio Estado

2. En los casos en que el padre y la madre tengan su residencia legal en un Estado Parte y el niño la tenga en otro Estado Parte, o los padres de un niño tengan su residencia legal en Estados Partes distintos, los Estados Partes interesados atenderán las solicitudes de reunión de la familia o de contactos basados en los lazos familiares de manera favorable, humanamente y con diligencia. Los Estados Partes no harán ninguna distinción en cuanto al país de origen o de destino al estudiar estas solicitudes;

2/ Véase el texto de dichos párrafos en el anexo I.

3/ Ibid.

sólo percibirán derechos moderados en relación con las mismas y no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones del solicitante o de las solicitantes o de otros miembros de la familia interesados. Los Estados Partes velarán por que las solicitudes a efectos de la reunión familiar de los padres con sus hijos que sean desestimadas por cualquier motivo puedan renovarse a nivel apropiado y sean examinadas a intervalos relativamente breves por las autoridades del país interesado, ya sea el de residencia o el de destino, en tales casos, sólo se percibirán derechos cuando las solicitudes sean atendidas. Entretanto se logra la reunión familiar en un determinado caso, todos los Estados Partes interesados permitirán que los miembros de la familia mantengan contactos frecuentes y regulares.

3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán también los casos en que el padre o la madre superviviente tenga su residencia legal en un Estado Parte y el niño la tenga en otro Estado Parte, así como en los casos en que los padres que sean nacionales de Estados Partes distintos solicitan que se transfiera la residencia permanente de sus hijos y la suya propia a un Estado Parte en que ninguno de ellos sea normalmente residente.

4. Si los padres de un niño tienen su residencia legal en Estados Partes diferentes los Estados Partes velarán por que la preferencia del niño acerca de con cuál de los padres desea residir sea una consideración importante en la determinación por las autoridades competentes del lugar de residencia del niño."

El representante de Francia volvió a presentar una propuesta que había presentado el año pasado. En su forma revisada, la propuesta (E/CN.4/1983/WG.1/WP.6) se refiere a dos cuestiones: i) la cuestión de las relaciones personales del niño con sus padres cuando los padres son de nacionalidades diferentes y están separados y ii) la cuestión del desplazamiento ilícito del niño por el padre o la madre. Su texto es el siguiente:

"1. El hijo de padres con nacionalidades diferentes, que estén separados, tendrá derecho, salvo en circunstancias excepcionales, a mantener relaciones personales con el padre y con la madre.

2. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas necesarias para impedir que se desplace ilícitamente a los niños a países extranjeros o se los retenga ilícitamente en éstos.

Podrá considerarse que el desplazamiento o la falta de retorno son ilícitos:

- a) si se producen en violación del derecho de custodia atribuido a una persona o a una institución por las leyes del Estado en el que el niño tuviera su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o falta de retorno;

- b) si se estuviera ejerciendo ese derecho de manera efectiva en el momento del desplazamiento o se hubiera ejercido de no haber ocurrido esos hechos. Entre las medidas que pueden adoptar los Estados figuran la conclusión de acuerdos internacionales o la adhesión a los acuerdos ya existentes."
- d) El representante de Australia propuso el siguiente texto (E/CN.4/1983/WG.1/WP.12) como artículo 6 ter:

"1. El niño que está separado de uno de los padres o de ambos tiene el derecho de mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres en forma regular, salvo circunstancias excepcionales e independientemente del hecho de que los padres y el niño residan en Estados diferentes.

2. Cuando esa separación sea resultado de una medida judicial o administrativa tomada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio o la deportación de uno de los padres o de ambos padres del niño, el Estado Parte proporcionará a los padres y al niño información precisa acerca del paradero del (de los) miembro(s) ausente(s) de la familia."

Aprobación del párrafo 3 del artículo 6

20. Durante los debates se sugirió que el texto del primer párrafo de la propuesta del representante de Australia relativo al derecho del niño que está separado de uno de los padres o de ambos a mantener relaciones con ambos podría ser aprobado por el Grupo como párrafo 3 del artículo 6, con la supresión de las palabras "e independientemente del hecho de que los padres y el niño residan en Estados diferentes". Se dijo a este respecto que los aspectos internacionales de la cuestión deberían tratarse en un artículo aparte. El Grupo decidió aprobar el párrafo sobre esa base.

21. Los debates sobre las propuestas relativas a las medidas adoptadas por los Estados que daban como resultado separaciones de familias condujeron a la aprobación del párrafo 4 del artículo 6.

22. Durante los debates se sugirió que se añadiera a la lista de medidas de los Estados que puedan resultar en separaciones de familias el caso de "fallecimiento ocurrido en situación de encarcelamiento". Con respecto a la obligación de los Estados de proporcionar información, varios representantes pusieron de relieve que esa información solamente debería proporcionarse si: a) se hacía una petición oficial y b) si la información no resultaba perjudicial para los intereses del niño.

23. El representante de Australia revisó el párrafo 2 de su propuesta (E/CN.4/1983/WG.1/WP.20) en el sentido siguiente:

"Cuando esa separación sea resultado de una medida judicial, administrativa o de otra índole adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, o la deportación de uno de los padres o de ambos padres del niño, o bien del fallecimiento de uno de éstos o de ambos (incluido el fallecimiento ocurrido en situación de encarcelamiento), el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro miembro de la familia información básica acerca del paradero del (de los) miembro(s) ausente(s) de la familia, a no ser que ello resultase perjudicial

para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal solicitud no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la(s) persona(s) interesada(s)."

24. Durante los debates, se observó que deberían suprimirse las referencias concretas a medidas judiciales o administrativas, ya que ese texto se refería a medidas adoptadas por los Estados.

25. Varios representantes pusieron objeciones a que se hiciera referencia a casos en los que la separación de la familia resultara de "el fallecimiento ocurrido en situaciones de encarcelamiento", según se decía en el texto. A su juicio, la formulación empleada parecía implicar la responsabilidad del Estado interesado.

26. Algunos representantes continuaron sosteniendo que era innecesaria una lista de las medidas adoptadas por los Estados.

Aprobación del párrafo 4 del artículo 6

27. El párrafo 2 de la propuesta de Australia fue revisado oralmente por el representante de Australia a fin de suprimir las referencias concretas a medidas judiciales y administrativas y sustituir las palabras "el fallecimiento ocurrido en situación de encarcelamiento" por las palabras "incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado".

28. El párrafo revisado verbalmente fue aprobado como párrafo 4 del artículo 6.

29. El texto del párrafo 4 del artículo 6, tal como quedó aprobado, figura en el anexo I.

30. El debate sobre la cuestión de la reunión de la familia llevó a la aprobación de parte del párrafo 2 y del párrafo 3 del artículo 6 bis. A este respecto se hace referencia al párrafo 1 de la propuesta francesa mencionada anteriormente y a los párrafos 2, 3 y 4 de la propuesta de los Estados Unidos de América (véase el párrafo 19 supra).

31. El representante de la RSS de Ucrania propuso que, si no se suprimía en la propuesta formulada por el representante de los Estados Unidos de América la referencia particular a derechos ya amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se incluyera en el artículo 6 bis un nuevo párrafo con el texto siguiente (E/CN.4/1983/WG.1/WP.11):

"Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros."

32. Durante los debates se hizo observar que el enunciado de este párrafo era idéntico al de un texto incluido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se adujo también que las propuestas hechas por el representante de los Estados Unidos de América eran una mera repetición de las disposiciones de dicho Pacto. Se dijo además que, comparado con otros párrafos del proyecto de convención, el texto propuesto por los Estados Unidos era demasiado extenso.

33. Teniendo en cuenta los debates, el representante de los Estados Unidos de América presentó una versión abreviada de su propuesta. Alegó que toda convención que pretendiera salvaguardar los derechos del niño debía tratar de manera explícita y efectiva la cuestión de la reunión de la familia y las garantías que debían darse a las personas que pedían salir de un país con esa finalidad. El texto revisado (E/CN.4/1983/WG.1/WP.8) decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención concederán al niño y a sus padres el derecho a salir de cualquier Estado, incluso del propio, y el derecho a entrar en su propio Estado.

2. Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para salir de un Estado Parte a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanamente y con diligencia. Los Estados Partes sólo percibirán por tal motivo unos derechos módicos y no harán ninguna discriminación con respecto al solicitante (o solicitantes) u otros miembros de la familia de que se trate, ni tomarán ninguna sanción contra ellos. Los Estados Partes velarán por que las solicitudes hechas a los efectos de la reunión de los padres con sus hijos que por algún motivo se desestimen puedan renovarse al nivel apropiado y sean examinadas a intervalos relativamente breves por las autoridades competentes, percibiéndose derechos en esos casos sólo cuando se estime la solicitud.

3. Los Estados Partes reconocerán el derecho del niño cuyos padres residan legalmente en Estados Partes distintos a mantener en todo momento, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos basados en los vínculos familiares con el padre y la madre por medio de reuniones periódicas. En tales casos, los Estados Partes velarán por que la preferencia mostrada por el niño para residir con el padre o la madre sea tomada plenamente en consideración por las autoridades competentes en toda determinación que hagan de los lugares de residencia del niño."

34. El representante de la URSS señaló que el texto revisado presentado por los Estados Unidos de América seguía incluyendo referencias a derechos ya amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y presentó una propuesta (E/CN.4/1983/WG.1/WP.7) cuyo texto era el siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño debe disfrutar de todos los derechos humanos básicos conforme al espíritu del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

35. No hubo acuerdo en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 6 bis.

36. El representante de los Estados Unidos de América propuso verbalmente un nuevo texto destinado a constituir el párrafo 2 del artículo 6 bis. Ese texto, relativo a las solicitudes presentadas por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o salir de él, era el siguiente:

"De conformidad con la obligación de los Estados Partes de velar por que un niño no sea separado de sus padres [en contra de la voluntad de éstos [excepto en atención al interés superior del propio niño] [salvo en circunstancias excepcionales], toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para

entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanamente y con diligencia. En relación con tales solicitudes, los Estados Partes no tomarán ninguna sanción contra el solicitante (o solicitantes) u otros miembros de la familia de que se trate. [Las solicitudes que por algún motivo se desestimen podrán renovarse y ser examinadas por las autoridades competentes.]"

37. Algunos oradores se opusieron firmemente a tales propuestas. Estas eran, a su juicio, demasiado amplias, y en realidad concederían a los solicitantes inmunidad contra toda sanción por cualquier acto que realizaran. Se sugirieron enmiendas con arreglo a estas pautas. Se sugirió también que se suprimiera la segunda parte de la propuesta formulada por los Estados Unidos (véase el párrafo 36). Se expresó también la opinión contraria.

38. El Grupo de Trabajo aprobó como párrafo 2 del artículo 6 bis el texto siguiente:

"De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanamente y con diligencia." 4/

39. Los debates sobre la cuestión de los derechos del niño a mantener contactos con el padre y la madre cuando éstos viven en Estados diferentes llevaron a la aprobación del párrafo 3 del artículo 6 bis. Véanse los párrafos 3 y 4 de la propuesta formulada originalmente por los Estados Unidos de América (párrafo 19 b) del presente informe.

40. Refiriéndose a la propuesta que había formulado anteriormente y a la que había hecho el representante de los Estados Unidos de América sobre la cuestión examinada, el representante de Francia presentó el texto siguiente:

"El niño cuyos padres residan [legalmente] en distintos Estados tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con el padre y con la madre."

Aprobación del párrafo 3 del artículo 6 bis

41. El Grupo de Trabajo aprobó ese texto como párrafo 3 del artículo 6 bis, pero suprimiendo el término "legalmente" conforme a la propuesta del Reino Unido.

42. El representante de los Estados Unidos volvió a presentar una propuesta que había hecho en 1982 y con arreglo a la cual el proyecto de convención incluiría una disposición por la que se garantizara el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales por parte de las autoridades. Dicha propuesta, antes designada como artículo 6 ter, decía lo siguiente (E/1982/12/Add.1 part. C, párr. 118):

"Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño y sus padres no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia."

4/ Véase el anexo I.

43. En opinión de algunos oradores la inclusión de una disposición de esta índole no era necesaria. A su juicio era más urgente lograr la satisfacción de las necesidades básicas del niño.

44. Por falta de acuerdo, no se aprobó la propuesta.

45. Los debates sobre la cuestión de los desplazamientos ilícitos de niños a través de las fronteras llevaron a la aprobación del artículo 6 ter. El representante de Francia se refirió al párrafo 2 de la propuesta que había formulado anteriormente (véase el párrafo 19 del presente informe) y dijo que podía constituir un nuevo artículo 6 ter.

46. Durante el debate sobre la propuesta se pusieron en tela de juicio los dos criterios sugeridos para considerar ilícitos los desplazamientos de niños. Se indicó que tales criterios variaban según los sistemas jurídicos. Los oradores insistieron también en la necesidad de intensificar la cooperación internacional, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales y mediante consultas entre las autoridades nacionales, en lo concerniente a las medidas que debían adoptar los Estados contra el secuestro de los niños.

47. Teniendo en cuenta los debates, el representante de Francia revisó el párrafo 2 de su propuesta (E/CN.4/1983/WG.1/WP.17) de la manera siguiente:

1. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas apropiadas para luchar contra los desplazamientos y retenciones ilícitos de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes, y la institución de consultas periódicas entre las autoridades nacionales competentes."

Aprobación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 ter

48. El Grupo aprobó el párrafo 1 de la propuesta revisada presentada por Francia como párrafo 1 del artículo 6 ter.

49. El Grupo aprobó provisionalmente el párrafo 2 de la propuesta revisada como párrafo 2 del artículo 6 ter, con la inclusión del término "Partes" después de "Estados" en la primera línea de dicho párrafo 5/.

50. El Grupo pro Derechos de las Minorías, organización no gubernamental, presentó una propuesta dirigida a añadir un tercer párrafo al artículo 6 ter (E/CN.4/1983/WG.1/WP.18). El texto de la propuesta era la siguiente:

"Los niños no podrán ser separados de sus padres. Cualquier separación arbitraria se considerará contraria a los intereses del niño, de conformidad con los principios de los derechos humanos.

En la presente Convención deberá figurar una disposición que condene explícitamente ese acto y que establezca el deber que tienen los Estados Partes de prevenir su perpetración.

5/ Véase el anexo I.

El acto de secuestro no será tratado de una manera diferente según la nacionalidad, sexo, raza o religión de los padres, ni a causa de la situación del procedimiento de separación de los padres."

51. El Presidente observó que esta propuesta no obtenía la unanimidad. El Grupo de que se trataba debería revisar su propuesta a la luz de las observaciones hechas por los delegados.

II. EXAMEN DEL ARTICULO 7 BIS

52. El representante de los Estados Unidos volvió a presentar una propuesta que había hecho en 1982 (E/CN.4/1982/12/Add.1, parte C, párr. 118). La propuesta decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño tenga el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluso el derecho a tener o adoptar la religión o las convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que ningún niño sea objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener o de adoptar una religión o convicción de su elección.

3. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que la libertad del niño a manifestar su religión y convicciones esté sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño tenga:

a) La libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con su religión o sus convicciones;

b) La libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o unas convicciones;

c) La libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de su religión y sus convicciones; y

d) La libertad de establecer y de mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y de convicciones en el ámbito nacional y en el internacional."

53. Varios oradores apoyaron la idea de incluir en el proyecto de convención una disposición específica sobre el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el acceso a una educación religiosa. Se dijo

asimismo que los textos sobre esa materia que figuraban en otros instrumentos internacionales se podían utilizar también en el proyecto de convención. Se mencionaron a ese propósito la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia Fundadas en la Religión o las Convicciones y el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54. Varios otros oradores expresaron la opinión de que no era necesario incluir en el proyecto de convención una disposición específica sobre la educación religiosa y el derecho a practicar una religión, puesto que la cuestión estaba incluida ya en otras propuestas. Se hizo referencia a este respecto a las propuestas contenidas en el proyecto de convención presentado por Polonia (E/CN.4/1349).

55. Aun sin oponerse necesariamente a la inclusión de un artículo sobre la religión en el proyecto de convención, algunos oradores expresaron dudas acerca de si debía ser responsabilidad del Estado velar por que el niño tuviera el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se señaló que en muchos países el niño seguía la religión de sus padres y, por lo general, no elegía por sí mismo. Se observó también que el derecho a practicar una religión debía aplicarse dentro de los límites que permitían el orden público y la seguridad y la moral públicas.

56. No se llegó a ningún acuerdo acerca de la aprobación del texto propuesto por los Estados Unidos como artículo 7 bis del proyecto de convención.

57. El representante de los Estados Unidos presentó una versión revisada de su propuesta. El texto revisado decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño tenga el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluso el derecho a tener la religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar, de un modo que no sea incompatible con el orden público y la moral, su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que ningún niño sea objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o unas convicciones de su elección y velarán por que todo niño goce del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligue a instruirse en una religión o unas convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales.

3. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

III. EXAMEN Y APROBACION DEL ARTICULO 12 (PARRAFOS 2, 3 Y 4)

Principales cuestiones debatidas

58. Se recordará que el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 del artículo 12 el año pasado. Conforme a lo dispuesto en ese párrafo, los Estados Partes reconocerían el derecho del niño impedido a una vida plena y decente. Este año, los debates se centraron en los medios de garantizar la realización de este derecho y, más concretamente, en los medios de financiar los servicios que se habrían de prestar al niño impedido. Se insistió en que los niños impedidos no debían ser considerados simplemente como una categoría de niños vulnerable, sino como una categoría de niños específica que debía recibir tratamiento especial. Además se observó que los niños impedidos no sólo debían tener acceso a los servicios necesarios sino también la oportunidad de recibirlos en forma efectiva, de la misma manera que los otros niños.

59. Para varios representantes, la responsabilidad del cuidado de los niños impedidos incumbía fundamentalmente a los gobiernos, y los servicios debían proporcionarse gratuitamente. Para otros, la responsabilidad primordial del cuidado de los niños impedidos debía recaer en sus padres y familiares cercanos. Si bien se podía pedir a los Estados que proporcionasen ciertos servicios básicos, éstos no debían ser los únicos proveedores de servicios para los niños impedidos. A ese respecto se señaló que en algunos países había organizaciones privadas que desempeñaban una función importante en esa esfera. Otros representantes, si bien estuvieron de acuerdo en que era preciso proporcionar todos los servicios necesarios a los niños impedidos observaron que, en sus países, debido a lo limitado de los recursos, los gobiernos no podrían prestar todos los servicios gratuitamente. Los debates sobre estas cuestiones llevaron a la aprobación del párrafo 2 del artículo 12.

60. A fin de evitar este mismo debate en relación con el examen de cada artículo del proyecto de convención que tratase de los beneficios de bienestar social, varias delegaciones apoyaron la idea de un epígrafe aplicable a todos ellos, al que se daría una redacción comparable al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un orador sugirió que este epígrafe tuviera el mismo enfoque general utilizado en última instancia en el artículo 12.

61. Varios delegados apoyaron la opinión de que siempre que se prestara asistencia al niño impedido, ésta debía proporcionarse de la manera más conducente a la integración social y el desarrollo individual del niño. Se expresó la opinión de que sería conveniente incluir en el proyecto de convención una cláusula en la que se dispusiera en forma específica que un niño impedido debía recibir una educación religiosa. También se estimó que esa disposición crearía problemas para muchos Estados. Se señaló a ese respecto que sería más apropiado hacer referencia al "desarrollo cultural y espiritual" del niño. No se llegó a un acuerdo en cuanto a la inclusión de una cláusula de este tipo. Los debates sobre estas cuestiones llevaron a la aprobación del párrafo 3 del artículo 12.

62. Un representante propuso que, para mejorar el tratamiento de los niños impedidos en los países en desarrollo, los Estados promovieran una transferencia de tecnología organizando un mayor intercambio y difusión de la información pertinente. Muchos representantes insistieron en que no sólo era necesario permitir el acceso a la

información, sino también difundirla. Además, aunque en general todos los oradores reconocieron la necesidad de cooperación internacional, se expresó también la opinión de que una disposición relativa a esa cuestión no debía limitarse a los países en desarrollo y que no debía interesar sólo a los gobiernos sino también a las instituciones privadas. Los debates sobre la mencionada propuesta condujeron a la aprobación del párrafo 4 del artículo 12.

63. La propuesta de incluir una cláusula en la que se reafirmara el principio de la no discriminación contra los niños impedidos fue respaldada por varios oradores.

Examen de propuestas y enmiendas

64. Se recordará que el párrafo 1 del artículo 12 se aprobó el año pasado 6/. En ese párrafo se reconoce el derecho del niño impedido a disfrutar de una vida plena y decente.

65. En el período de sesiones en curso, los debates sobre el derecho del niño impedido a recibir cuidados y servicios especiales, y sobre los recursos que debían asignarse para poder proporcionar esos servicios, llevaron a la aprobación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12. Una de las opiniones expresadas enérgicamente fue que no sólo se debía garantizar al niño acceso a los servicios sino que éste debía estar en condiciones de recibirlos efectivamente.

66. El representante de Polonia sometió a la consideración del Grupo una versión revisada de una propuesta que había presentado el año pasado. La propuesta, en la que se subraya que los servicios deberían prestarse gratuitamente, dice así:

"Los Estados Partes prestarán asistencia adecuada al niño mental o físicamente impedido y a la familia con la que viva. Se atenderán gratuitamente sus necesidades educacionales especiales; se proporcionarán las ayudas y aparatos que aseguren al niño impedido la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios e instalaciones de cuidados que le correspondan."

67. El representante de los Estados Unidos de América propuso una enmienda al texto presentado por Polonia que decía así:

"Los Estados Partes prestarán asistencia adecuada al niño mental o físicamente impedido y a la familia con la que viva. Se atenderán sus necesidades educacionales especiales y se proporcionarán las ayudas y aparatos que aseguren al niño impedido la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios e instalaciones de cuidados que le correspondan."

Además, propuso que se agregaran las palabras "de acuerdo con los recursos disponibles" en la primera o en la segunda frase de su enmienda.

68. El representante del Canadá presentó propuestas para los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12, en las que también se insistía en que los servicios deben proporcionarse gratuitamente. Las propuestas (E/CN.4/1983/WG.1/WP.5) decían así:

6/ Véase el texto del párrafo en el anexo I.

"2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño mental o físicamente impedido a recibir cuidados especiales y prestarán al niño y a la familia asistencia apropiada a la condición del niño y a las circunstancias de los padres, tutores legales o personas que cuidan al niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas apropiadas para asegurar que el niño impedido tenga acceso a oportunidades de recreo y reciba educación, atención de salud y preparación para el empleo en condiciones encaminadas a lograr la integración social más plena posible del niño.

4. Las necesidades especiales del niño impedido en materia de educación se satisfarán gratuitamente y de la manera más adecuada para alcanzar el más pleno potencial del niño."

69. A instancias del Presidente, los autores de las propuestas mencionadas presentaron conjuntamente un nuevo texto para el párrafo 2 del artículo 12, en virtud del cual la asistencia del Estado a los niños impedidos se prestaría "con sujeción a los recursos disponibles". La nueva propuesta (E/1982/12/Add.1, parte C) que fue presentada por el Canadá en nombre propio y de los Estados Unidos y Polonia, decía así:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de los padres o de otras personas que cuiden de él." 7/

Aprobación del párrafo 2 del artículo 12

70. El texto presentado por los representantes del Canadá, los Estados Unidos y Polonia fue aprobado por el Grupo como párrafo 2 del artículo 12. Respecto de los párrafos 3 y 4 de las propuestas del Canadá, los debates se centraron en la naturaleza de los servicios que debían prestarse a los niños impedidos (párrafo 3 de la propuesta) y también en los recursos que debían facilitarse para el cuidado del niño impedido. Se sugirió asimismo que se hicieran referencias a las oportunidades de empleo y de formación profesional que se ofrecían a los niños impedidos. A la luz de las deliberaciones, la representante del Canadá presentó oralmente la propuesta siguiente:

"3. La asistencia prestada tendrá por objeto garantizar que el niño impedido tenga acceso a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación y la preparación para el empleo, y reciba tales servicios, y goce de oportunidades de recreo en las condiciones más conducentes a la integración social y el desarrollo individual más plenos posibles del niño.

4. Las necesidades especiales del niño impedido en materia de educación y rehabilitación se satisfarán de la manera más adecuada para realizar el más pleno potencial del niño sin causar excesivas dificultades financieras a los padres del niño o a las demás personas que cuiden de él."

7/ Véase el anexo I.

71. El representante de Australia presentó, en relación con las propuestas del Canadá, una enmienda que decía lo siguiente (E/CN.4/1983/WG.1/WP.15):

"3. La asistencia prestada de conformidad con el párrafo 2 tendrá por objeto garantizar que el niño impedido tenga acceso a oportunidades de recreo y reciba educación y formación, atención de salud y preparación para el empleo en condiciones encaminadas a lograr la integración social más plena posible del niño.

4. Las necesidades especiales del niño impedido en materia de educación se satisfarán gratuitamente y de la manera más adecuada para alcanzar el más pleno potencial y desarrollo individual."

72. Durante los debates, se insistió en que el niño no sólo debía tener "acceso efectivo" a los servicios, sino que también debía estar en condiciones de recibirlos efectivamente. Se propuso además que los mencionados servicios se prestasen gratuitamente, siempre que fuera posible.

73. A la luz de los debates, la representante del Canadá revisó nuevamente su propuesta relativa al párrafo 3 (E/CN.4/1983/WG.1/WP.22) de la manera siguiente:

"3. Reconociendo las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 de este artículo estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de recreo, y reciba tales servicios, en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual más plenos posibles."

74. El representante de los Estados Unidos propuso el texto siguiente (E/CN.4/1983/WG.1/WP.16) como párrafo 3 del artículo 12:

"De acuerdo con los recursos disponibles, los Estados Partes en la presente Convención deberían velar por que el niño impedido que reúna las condiciones requeridas tenga acceso a la educación, la asistencia médica, los servicios de rehabilitación, la formación profesional y las oportunidades de recreo que para él se soliciten a fin de conseguir su integración social lo más plena posible y su desarrollo individual, en armonía con el estado del niño y con las circunstancias de los padres u otras personas que cuiden de él."

75. El representante del Reino Unido propuso que se modificara el párrafo 4 de la propuesta del Canadá (E/CN.4/1983/WG.1/WP.24) de la manera siguiente:

"Los Estados Partes dispondrán que, cuando sus recursos no sean suficientes para que los servicios puedan prestarse gratuitamente (variante: cuando no sea conveniente prestar los servicios gratuitamente), se tengan debidamente en cuenta, cuando haya que cobrar esos servicios, las circunstancias financieras de las personas responsables del cuidado del niño."

76. El observador de Argelia sugirió que se agregase al párrafo 3 una frase relativa al derecho del niño impedido a no ser objeto de ningún tipo de discriminación.

77. La propuesta recogió un amplio apoyo, pero se sugirió que tal referencia se insertase más tarde en el párrafo 1 del ya adoptado artículo 4 del proyecto de convención.

78. El representante de Noruega propuso la nueva redacción siguiente para el párrafo 4 (E/CN.4/1983/WG.1/WP.14):

"Las necesidades especiales del niño impedido en materia de educación se satisfarán de forma que estos servicios se pongan a disposición del niño impedido independientemente de los recursos económicos de su familia."

79. Un representante condicionó su aceptación del párrafo 3 en su forma enmendada al retiro de la propuesta relativa al párrafo 4. Por lo tanto, no fue posible el consenso.

80. En este punto, la representante del Canadá presentó la propuesta siguiente para el párrafo 4 del artículo 12:

"Esa asistencia se prestará siempre que sea posible sin causar excesivas dificultades financieras a los padres del niño o a las demás personas que cuiden de él."

Aprobación del párrafo 3 del artículo 12

81. Tras un nuevo intercambio de opiniones, se llegó a un consenso respecto del texto siguiente:

"En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 se facilitará gratuitamente siempre que sea posible, habida cuenta de los recursos financieros de los padres o de las demás personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de recreo, y reciba tales servicios, en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual más plenos posibles."

82. El observador del Irán propuso que se agregara un párrafo más al artículo 12 en virtud del cual los Estados Partes garantizarían el intercambio de información y la cooperación internacional en relación con el tratamiento de los niños impedidos. El texto (E/CN.4/1983/WG.1/WP.13) decía así:

"Los Estados Partes garantizarán el intercambio de información y la cooperación internacional en materia de tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, así como el libre acceso a la rehabilitación médica y social y a los servicios de enseñanza y de formación profesional, a fin de que los países en desarrollo puedan mejorar su capacidad y sus conocimientos en esa esfera."

83. Todos los oradores reconocieron la importancia de la propuesta. Sin embargo, se expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de imponer a los Estados la obligación de intercambiar información. Se dijo que, en vista de la gran cantidad de

trabajos de investigación efectuados por instituciones científicas no gubernamentales privadas, así como del hecho de que en gran parte la tecnología y los productos obtenidos eran de propiedad privada o estaban patentados, el texto no debería requerir el acceso sin restricciones o limitaciones a tal información. Se debería pedir simplemente que se fomentaran o promovieran esa cooperación y ese intercambio.

84. A la luz de los debates, el observador del Irán presentó una versión revisada de su propuesta (E/CN.4/1983/WG.1/WP.25), que decía así:

"Los Estados Partes promoverán el intercambio de información y la cooperación internacional en materia de tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos y de medicina preventiva, así como el acceso a la información sobre los métodos de rehabilitación y a los servicios de enseñanza y de formación profesional, a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y sus conocimientos en esa esfera. En tales intercambios se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

85. Los debates se centraron en las cuestiones de difusión de información y acceso a la información científica y en los medios de cooperación internacional en esta esfera.

86. El observador de Argelia, en nombre propio y en el del Irán, Marruecos, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia, presentó el texto siguiente (E/CN.4/1983/WG.1/WP.28) como párrafo 4 del artículo 12:

"Los Estados Partes promoverán, con un espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información en la esfera de los cuidados sanitarios preventivos y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, así como la difusión y el acceso a la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

Aprobación del párrafo 4 del artículo 12

Dicho texto se aprobó provisionalmente como párrafo 4 del artículo 12 con la adición de la palabra "adecuada" después de las palabras "intercambio de información".

Anexo I

TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
APROBADO HASTA LA FECHA

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarios para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que, conforme se indica en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada en 1959, el niño, debido a las necesidades de su desarrollo físico y mental, requiere cuidados y asistencia especiales en lo que se refiere a la salud y el desarrollo físico, mental, moral y social, y requiere protección jurídica en condiciones de libertad, dignidad y seguridad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño cuidados especiales ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad y fraternidad,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

2. Los Estados Partes en la presente Convención cuidarán de que en su legislación se reconozca el principio con arreglo al cual un niño debe adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido si, en el momento del nacimiento, no le concede la nacionalidad cualquier otro Estado de conformidad con sus leyes.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales o las autoridades administrativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. En todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a un niño que esté capacitado para formarse su propio juicio, se dará al niño la oportunidad de exponer su opinión, directamente o indirectamente por conducto de un representante, como parte en los procedimientos, y las autoridades competentes tomarán en consideración esa opinión, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado Parte.

3. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que son necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores legales u otras personas responsables de él ante la ley, y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

4. Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán la supervisión adecuada de los funcionarios y el personal de las instituciones que tengan directamente a su cargo el cuidado de los niños.

Artículo 4

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y aplicarán en su territorio todos los derechos enunciados en ella a cada niño, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la situación familiar, el origen étnico, las creencias o prácticas culturales, la posición económica, los estudios, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores legales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo sobre la base de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, los tutores legales u otros miembros de la familia del niño.

Artículo 5

Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas administrativas y legislativas apropiadas, de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño debe gozar del cuidado de sus padres y que su lugar de residencia debe ser decidido por (uno de) sus padres, excepto en los casos aquí previstos.

2. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés del propio niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo en un caso de maltrato o negligencia del niño por parte de los padres o cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Esas determinaciones no se harán hasta que se haya dado a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en el procedimiento y dar a conocer sus opiniones. Al hacer su determinación, las autoridades competentes tendrán en cuenta esas opiniones.

3. El niño que está separado de uno de los padres o de ambos tiene derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres en forma regular, salvo circunstancias excepcionales*.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio o la deportación de uno de los padres o de ambos padres del niño, o bien del fallecimiento de uno de éstos o de ambos (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona

* Aprobado por el Grupo de Trabajo en 1983.

está encarcelada por el Estado), el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otros miembros de la familia información básica acerca del paradero del (de los) miembro(s) ausente(s) de la familia, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la(s) persona(s) interesada(s)*.

Artículo 6 bis

2. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanamente y con diligencia*.

3. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con el padre y con la madre*.

Artículo 6 ter*

1. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas apropiadas para luchar contra los desplazamientos y retenciones ilícitos de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes, y la institución de consultas periódicas entre las autoridades nacionales competentes.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté capacitado para formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos, teniéndose debidamente en cuenta los deseos del niño, en función de su edad y madurez.

Artículo 8

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés del niño. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que el padre y la madre tienen obligaciones comunes y similares en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes en la presente Convención prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones para el cuidado de los niños.

* Idem.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan acceso a los servicios e instalaciones de protección a la infancia a cuya asistencia tengan derecho.

4. Las instituciones, servicios e instalaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 de este artículo se ajustarán a las normas que establezcan las autoridades competentes, particularmente en lo tocante a la seguridad, la higiene y el número y la idoneidad de su personal.

Artículo 10

1. El niño temporal o permanentemente privado de su medio familiar, por cualquier causa tendrá derecho a protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño que sea huérfano o se halle temporal o permanentemente privado de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no se eduque ni permanezca en ese medio reciba cuidados que sustituyan la atención familiar mediante, en particular, la adopción, la colocación en una familia adoptiva o la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán, cuando proceda, disposiciones para facilitar el proceso de adopción del niño. La adopción del niño sólo deberá ser autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción puede permitirse en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado su consentimiento informado a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas pertinentes para garantizar el superior interés del niño que sea objeto de adopción por personas que no sean de la nacionalidad del adoptado. Los Estados Partes velarán por que la colocación se efectúe por medio de organismos autorizados o por personas que reúnan las condiciones necesarias bajo la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que garanticen la aplicación de las mismas salvaguardias y normas mínimas que se aplican en los casos de adopciones de carácter interno exclusivamente. Las autoridades competentes tratarán por todos los medios de garantizar que la adopción sea legalmente válida en los países que intervengan. En caso necesario, los Estados Partes se esforzarán por promover esos objetivos concertando acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 11 bis

Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite refugio o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres, tutores legales o familiares próximos, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en

otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes. Dadas las importantes funciones que, en cuestiones de protección y asistencia a los refugiados, desempeñan las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, los Estados Partes en la presente Convención prestarán la cooperación adecuada en todos los esfuerzos de esas organizaciones por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros familiares próximos de un niño refugiado que se halle solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres, tutores legales o familiares próximos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad.

2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de los padres o de otras personas que cuiden de él*.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 se facilitará gratuitamente siempre que sea posible, habida cuenta de los recursos financieros de los padres o de las demás personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de recreo, y reciba tales servicios, en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual más plenos posibles*.

4. Los Estados Partes promoverán, con un espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de los cuidados sanitarios preventivos y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, así como la difusión y el acceso a la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo*.

* Idem.

Anexo II

LISTA DE DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO
DURANTE EL ACTUAL PERIODO DE SESIONES

- E/CN.4/1983/WG.1/WP.1 - Continuación de la labor relativa a un proyecto de convención sobre los derechos del niño que ha de presentarse a la Comisión, de conformidad con la resolución 1982/39 de la Comisión y con la resolución 1982/37 del Consejo Económico y Social - Nota de la Secretaría
- " /WP.2 - Propuesta de la Comunidad Internacional Bahá'í, organización no gubernamental reconocida como entidad Consultiva por el Consejo Económico y Social (categoría II), presentada de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo (artículos 9 y 17)
- " /WP.3 - Enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (artículo 8 bis)
- " /WP.4 - Enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (artículo 11)
- " /WP.5 - Propuesta presentada por el Canadá (artículo 12)
- " /WP.6 - Propuesta presentada por Francia
- " /WP.7 - Propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (artículo 6 bis, párr. 1)
- " /WP.8 - Versión revisada presentada por los Estados Unidos de América (artículo 6 bis)
- " /WP.9 - Propuesta presentada por el Canadá (artículo 8 bis)
- " /WP.10 - Propuesta presentada por Polonia (artículo 19, párr. b))
- " /WP.11 - Propuesta presentada por la RSS de Ucrania (artículo 6 bis)
- " /WP.12 - Propuesta presentada por Australia (nuevo artículo 6 ter)
- " /WP.13 - Propuesta presentada por el Irán (artículo 12)
- " /WP.14 - Propuesta de nueva redacción presentada por Noruega (artículo 12, párr. 4)
- " /WP.15 - Propuesta presentada por Australia (artículo 12)
- " /WP.16 - Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (artículo 12)

- E/CN.4/1983/WG.1/WP.17 - Propuesta presentada por Francia
- " /WP.18 - Propuesta del Grupo pro Derechos de las Minorías, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social (Lista), presentada de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo
- " /WP.19 - Propuesta revisada presentada por el Canadá (artículo 12, párr. 3)
- " /WP.20 - Propuesta revisada presentada por Australia (artículo 6, párr. 4)
- " /WP.21 - Propuesta presentada por Bélgica (artículo 3)
- " /WP.22 - Enmienda propuesta por el Canadá (artículo 12)
- " /WP.23 - Nueva enmienda propuesta por el Canadá (artículo 12)
- " /WP.24 - Nueva enmienda propuesta por el Reino Unido (artículo 12)
- " /WP.25 - Propuesta revisada presentada por el Irán (artículo 12)
- " /WP.26 - Nuevas propuestas presentadas por el Canadá (artículos, 13, 14, 15, 16, 18, 19)
- " /WP.27 - Propuestas presentadas por Argelia (artículo 5, párr. 2; artículo 13, párrs. 1, 2, 3; artículos 13 bis y 19 bis)
- " /WP.28 - Propuesta revisada presentada por Argelia, el Irán, Marruecos, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (artículo 12)
- " /WP.29 - Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (artículo 9)
- " /WP.30 - Propuesta presentada por los Estados Unidos (artículo 6 quater (antes 6 ter))
